



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: RA-SP-02/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;

**VISTOS** para resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, dentro del expediente RA-SP-02/2016; así como los escritos de inconformidad promovidos por Noé Olivas Trujillo y Guillermo García Burgueño, en su carácter de representantes propietarios del Partido del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, en contra de la tramitación y substanciación del referido incidente; todo lo que fue necesario ver, y:

**RESULTANDOS.**

1.- Con fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión pública emitió una resolución al recurso de apelación con clave RA-SP-02/2016, donde resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se SOBRESSEE el presente recurso de apelación, por lo que hace a los agravios relativos a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de hacer entrega al Partido Acción Nacional, el financiamiento público ordinario del mes de enero del dos mil dieciséis, así como el correspondiente a las actividades específicas del año dos mil quince; así como por la omisión delatada en relación a la falta de pago del incremento del financiamiento ordinario correspondiente a los meses de julio a diciembre del dos mil catorce, derivado de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Por las Consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que realice ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, las gestiones necesarias y pertinentes para

*pagar al Partido Acción Nacional las ministraciones del financiamiento público correspondiente al gasto ordinario relativo a los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince, así como el de actividades específicas correspondientes al dos mil catorce, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes”.*

2.- El catorce de marzo del dos mil dieciséis, se presentó ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito suscrito por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, promoviendo Incidente de Inejecución de Sentencia dentro del expediente RA-SP-02/2016.

3.- Mediante auto de fecha catorce de marzo del presente año, se turnó a la Secretaría General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en el artículo 354 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4.- El diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se presentó ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dos escritos de inconformidad de incidente, promovido por el Lic. Noel Olivas Trujillo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, y en mismo sentido un escrito promovido del Lic. Guillermo García Burgueño, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, dentro del expediente RA-SP-02/2016.

5.- Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del presente año, se ordena agregar los escritos promovidos por el representante propietario del Partido del Trabajo y Encuentro Social, al cuadernillo incidental en que se actúa.

6.- En auto de fecha veintinueve de marzo del presente año, y toda vez que el análisis de los requisitos de procedencia que le son comunes a los diversos medios de impugnación locales, determinó procedente admitir el incidente de inejecución de sentencia promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo en análisis de los escritos promovidos por el representante propietario del Partido del Trabajo y Encuentro Social, en contra del incidente que nos ocupa, se advirtió la posible actualización de causales de improcedencia, se ordenó turnar el asunto al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, para que formule el proyecto de resolución a que se refiere el artículo 354, fracción II, del ordenamiento jurídico antes citado, la que hoy

refiere el artículo 354, fracción II, del ordenamiento jurídico antes citado, la que hoy se dicta, y

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, y 323, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Al ser el análisis de las causales de improcedencia una cuestión de orden público, su estudio debe hacerse de oficio y en forma preferente.

III.- En primer término, con relación a los escritos presentados por Noé Olivas Trujillo y Guillermo García Burgueño, el primero en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, y el segundo en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, en contra del Incidente de Inejecución de Sentencia que nos ocupa, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción III, de la Legislación Electoral Local, en virtud de que los promoventes no tienen reconocido el carácter de terceros interesados en el recurso de apelación RA-SP-02/2016.

En efecto, el artículo 328, fracción III, del mismo Ordenamiento Jurídico, dispone que:

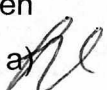
***“Artículo 328.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.***

*Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:*

...

*III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente ley;*

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de quien los promueve.

Ahora bien, para poder dilucidar si en el caso concreto los accionantes tienen interés jurídico, debemos decir que la doctrina considera dos acepciones: a) 

en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de Derecho; y b), en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional; además, tal figura procesal, consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se solicita para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanarla.

Esto anterior nos permite afirmar que solamente está en condiciones de iniciar un procedimiento jurisdiccional, quien haga valer la existencia de un perjuicio o lesión, solicitando, del juez respectivo, la restitución en el goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido que la medida peticionada debe ser apta para poner fin a la situación irregular aducida y que la cuestión alegada realmente incida de manera directa en la esfera jurídica del promovente.

En este mismo sentido, existe el criterio de los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al sostener que el interés jurídico consiste en la titularidad de un derecho tutelado a través de las normas jurídicas y que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación de este derecho presuntamente infringido.

De igual forma, han considerado que implica una condición para que una acción proceda, que ésta se traduzca en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad o satisfacción que pueda obtener el enjuiciante, o bien, que se evite un perjuicio generado por la emisión del acto; por tanto, habrá ausencia de interés cuando no se actualice alguno de tales presupuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral*



*violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto"*

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio o procedimiento jurisdiccional sean procedentes es requisito ineludible, que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio o procedimiento, pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del mismo.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidenciara con la presencia indudable de los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho;
- b) Que el mismo se encuentra vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las condicionantes reseñadas, en especial la primera y la segunda, en virtud de que los promoventes quieren hacer valer un derecho que no tienen, toda vez que los promoventes no son parte en el recurso de apelación con clave RA-SP-02/2016, pues aún y cuando el Instituto responsable les notificó el cuatro de febrero del presente año, un auto donde se señala que el apelante considera que el Partido del Trabajo y Encuentro Social, pudieran tener el carácter de terceros interesados, lo cierto es que dichos partidos no presentaron escrito alguno que acreditara su calidad de terceros interesados o que agravio le causa la presentación del recurso de apelación en comento, lo que se traduce en una falta de interés de las determinaciones que en su momento se tomarían al resolver dicho medio de impugnación, lo que a su vez impide que en estos momentos se opongan al incidente de inejecución promovido por el Partido Acción Nacional; lo anterior se corrobora con la constancia de término efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual se hace constar que no se presentó

escritos tercero interesado en el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; por la supuesta omisión del citado órgano electoral en hacer entrega del financiamiento público a que tiene derecho.

En consecuencia, es inconcusa la falta de interés jurídico del Lic. Noé Olivas Trujillo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, así como del Lic. Guillermo García Burgueño, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, para presentar los escritos de inconformidad en relación al Incidente de Inejecución de Sentencia promovido dentro del expediente RA-SP-02/2016, y privilegiando el principio de relatividad de las sentencias el cual se encuentra establecido en el artículo 107 fracción II de nuestra carta magna el cual establece que *“las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”*.

Congruente con lo expuesto, se reitera, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 328, fracción III, de la ley de la materia, por lo que lo procedente es desechar de plano los escritos de inconformidad que nos ocupa.

**IV.-** Con relación a lo alegado en el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, el análisis de las constancias del cuadernillo incidental y específicamente del informe circunstanciado rendido por la por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, permite concluir, respecto a la falta de entrega del importe de las prerrogativas para gasto ordinario de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, así como la omisión de establecer plazo para cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por las siguientes consideraciones.

En efecto, en el cuadernillo incidental obran las copias certificadas de los comprobantes de las transferencias electrónicas correspondientes a las prerrogativas antes precisadas, remitidas por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de fecha

cuatro de marzo de dos mil dieciséis, de las que se desprende que la referida autoridad ya realizó los pagos que le correspondían al partido recurrente por concepto de gasto ordinario de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince.

Asimismo obra en autos del cuadernillo incidental oficio número IEEyPC/PRESI-129/2016, suscrito por la titular del Instituto Estatal Electoral Local, mediante el cual informa a este Tribunal, respecto al financiamiento público por concepto de actividades específicas del año dos mil catorce, dicho Órgano Electoral realizó las gestiones necesarias y pertinentes ante la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-128/2016, para efectos de otorgar al Partido Acción Nacional, el financiamiento público anteriormente mencionado a que tiene derecho, de lo que se desprende que la referida autoridad efectuó los trámites ordenados por este Tribunal, atendiendo que el pago de referido concepto se encuentra en vía de cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

A las documentales públicas de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico, cuenta habida de que las copias de las fichas de las transferencias bancarias, así como el oficio número IEEyPC/PRESI-128/2016, fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien se encuentra investido de fe pública, por lo que alcanzan el rango de prueba plena.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

*“ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

...

...

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

...

...



*III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;*

...

...

*VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;..."*

En efecto, el artículo transcrito en las fracciones señaladas, establece que procede el sobreseimiento cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso o cuando la autoridad responsable subsane la omisión reclamada; hipótesis legales que en el presente caso se actualizan, precisamente porque la omisión relativa a la entrega del financiamiento que conforme al acuerdo IEEPC/CG/53/2015, le correspondía al Partido Acción Nacional, por gasto ordinario de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, ya fue subsanada; y si esto es así, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del Incidente de Inejecución de Sentencia en relación a las omisiones que han quedado precisadas; por lo que es incuestionable que ha quedado sin materia para que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de las citadas omisiones, cuando como quedo precisado, ya se alcanzó el fin perseguido por el recurrente, esto es, la obtención del financiamiento que le correspondía para el gasto ordinario de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince; así mismo en lo que respecta al financiamiento por concepto de actividades específicas del año dos mil catorce, tal y como se señaló con anterioridad, el pago de referido concepto se encuentra en vía de cumplimiento.

Congruente con lo expuesto, se reitera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente conforme a derecho, es decretar el sobreseimiento del incidente de inejecución de sentencia hecho valer en lo tocante a las omisiones delatadas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:



**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Por las consideraciones expuestas en el considerando III, de la presente resolución se DESECHAN de plano los escritos de inconformidad en correlación al Incidente de Inejecución de Sentencia dentro del expediente RA-SP-02/2016, promovidos por el Lic. Noé Olivas Trujillo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, así como del Lic. Guillermo García Burgueño, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social.


**SEGUNDO:** Por las razones vertidas en el considerando IV, de la presente resolución, se SOBRESEE el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de establecer plazo para cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL

